



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

N° 2857 -2021-MPH/GPEYT

Huancayo, 14 DIC 2021

VISTOS:

El Doc. N° 188257-2021, Exp. 135339-2021, de fecha 20 de octubre del 2021, presentado por Luz Clarita Marilu Ñaupari Tenorio, interpone Recurso de Reconsideración contra Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 2210-2021-MPH/GPEyT, el INFORME N° 306-2021-MPH/GPEyT/JDC., y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 248 de la Ley 27444.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente; *“Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.”*

Que, mediante expediente del visto, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 2210-2021-MPH/GPEyT, argumentando que, habiendo cancelado la sanción pecuniaria dentro del tiempo establecido y haber subsanado la sanción complementaria con el retiro de los productos de la vía pública, mi pretensión deviene en PROCEDENTE, debiendo dejarse sin efecto la medida coercitiva por considerar que se trata de una sanción desproporcionada, en vista que inobserva el principio de razonabilidad que señala la Ley del procedimiento administrativo general, el cual precisa que: *“las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y ,manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear...”*.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2210-2021-MPH/GPEyT, que resuelve: clausurar temporalmente por el espacio de 30 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro “BODEGA” ubicado en Prolog. Cajamarca N° 128-Huancayo, por la infracción PIA N° 007734, código GPEYT 66. *“Por exhibir y/o vender productos en la vía pública en locales hasta 100 m2”*, conforme al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUIA de la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: *“conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo siguiente”*; En ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218° del mismo marco normativo, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2210-2021-MPH/GPEyT, de fecha 13 de octubre del 2021, notificado válidamente el 13 de octubre del 2021, encontrándose dentro del plazo que lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: *“el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días”*.





Que, el artículo 219° del TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba”; En ese sentido, la recurrente ofrece como medios probatorios, tomas fotográficas del establecimiento comercial, sin embargo, en las tomas fotográficas adoptadas por el fiscalizador Jesus Yauri Balbin se puede evidenciar gran cantidad de papel higiénico ocupando la vía pública, asimismo, conforme al CUISA de la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM, código GPEYT. 66, no tiene la condición de subsanación, por otro lado, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad del TUO de la LPAG, Ley 27444, valorando la intención del infractor al haber dejado de ocupar la vía pública conforme a las tomas fotográficas, se pueda graduar la clausura temporal del establecimiento comercial conforme lo establece el literal A) del numeral 3.2 del artículo 3° de la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM, sin antes mencionar que debe cumplir con las normas municipales señaladas.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, conexas con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **PROCEDENTE EN PARTE**, el Recurso de Reconsideración incoada por Luz Clarita Marilu Ñaupari Tenorio, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 2210-2021-MPH/GPEyT, que resuelve: Clausurar Temporalmente por el espacio de 30 días calendarios, **EN CONSECUENCIA**, en los extremos de Clausura Temporal **DISMINUIR** a 15 días calendarios.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Promoción Económica y Turismo
Abog. Hugo Bustamante Toscano
GERENTE